

Introducción al Derecho de sucesiones español

Curso 2023/24 – SESIÓN 4

Las legítimas y los legitimarios



Las cuestiones relativas a la legítima se regulan en los arts. 806 a 822 CC.

Art. 806 CC. “Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos”.

Y a este respecto diremos que:

Art. 763 CC. “El que no tuviere herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes o de parte de ellos en favor de cualquiera persona que tenga capacidad para adquirirlos.

El que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la sección quinta de este capítulo”.



LEGÍTIMA DE LOS HIJOS Y DESCENDIENTES:

Art. 808 CC. “Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario de los progenitores.

Sin embargo, podrán estos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes.

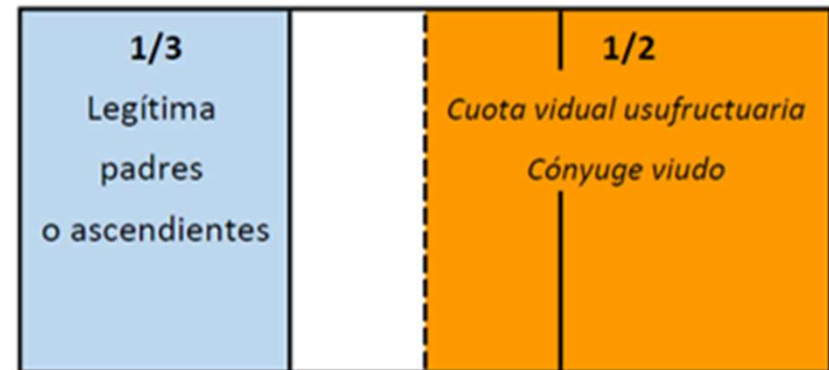
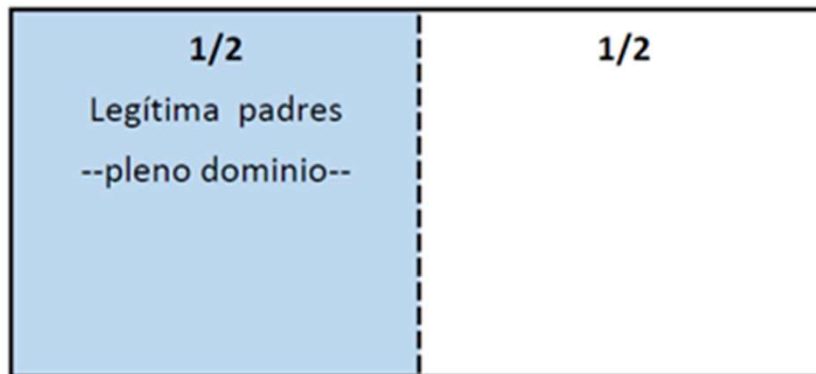
La tercera parte restante será de libre disposición. ...”.

Legítima "larga" (hijos/descendientes)		
1/3 Legítima estricta o "corta"	1/3 Mejora <i>Tercio gravado con cuota vi dual usufructuaria</i>	1/3 Libre disposición



LEGÍTIMA DE LOS PADRES Y ASCENDIENTES:

Art. 809 CC. “Constituye la legítima de los padres o ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes salvo el caso en que concurrieren con el cónyuge viudo del descendiente causante, en cuyo supuesto será de una tercera parte de la herencia”.



Art. 810 CC. “La legítima reservada a los padres se dividirá entre los dos por partes iguales; si uno de ellos hubiere muerto, recaerá toda en el sobreviviente.”

Cuando el testador no deje padre ni madre, pero sí ascendientes, en igual grado, de las líneas paterna y materna, se dividirá la herencia por mitad entre ambas líneas. Si los ascendientes fueren de grado diferente, corresponderá por entero a los más próximos de una u otra línea”.

Art. 812 CC. “Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. ...” → derecho de reversión.

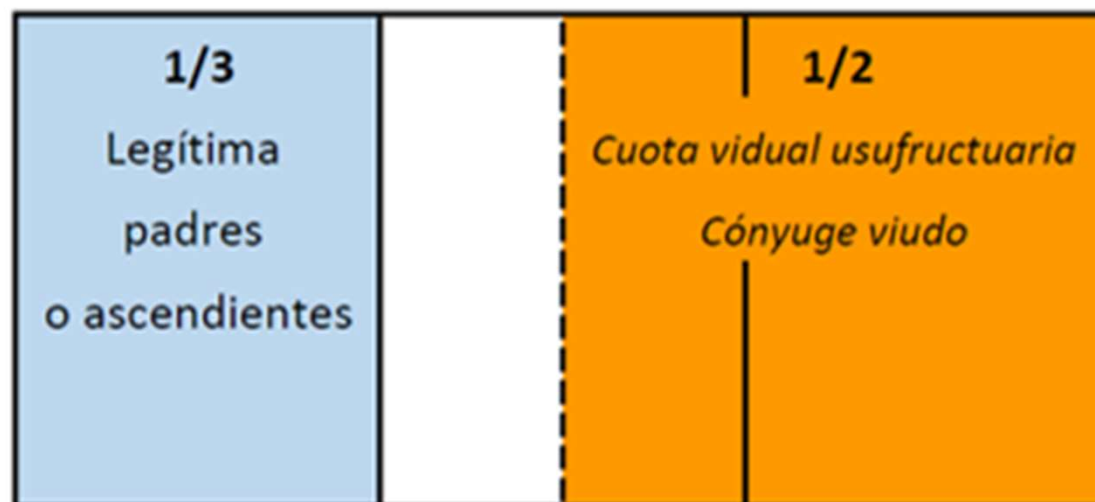


LEGÍTIMA DEL CÓNYUGE VIUDO:

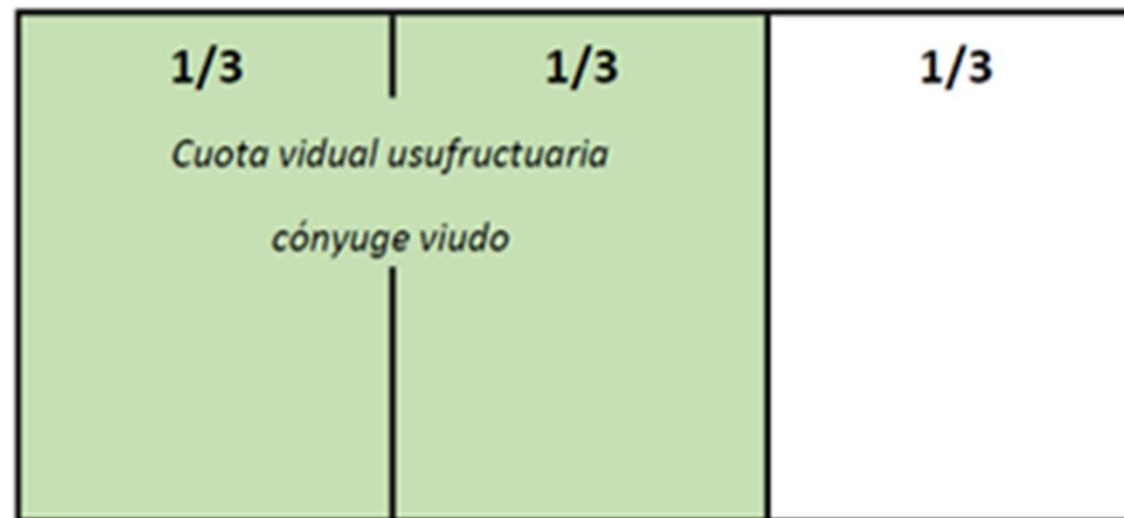
Art. 834 CC. “El cónyuge que al morir su consorte **NO** se hallase **SEPARADO** de éste legalmente **O DE HECHO**, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora”.

1/3 Legítima estricta o "corta"	1/3 Mejora <i>Tercio gravado con cuota viudal usufructuaria</i>	1/3 Libre disposición
---	--	------------------------------------

Art. 837 CC. “No existiendo descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia”.



Art. 838 CC. “No existiendo descendientes ni ascendientes el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de los dos tercios de la herencia”.



Conmutación del usufructo del cónyuge viudo:

Tal y como resulta de los art. 839 y 840 CC, se podrá sustituir el usufructo vitalicio que corresponde al cónyuge viudo por otros bienes concretos, una renta vitalicia o dinero, ante la solicitud de los herederos, o bien, del propio cónyuge viudo o viuda.

El causante también se puede facultar al cónyuge para que pueda optar por esta conmutación a través del testamento.

- a) A instancia de los herederos → finalidad: evitar la desmembración del dominio. **Art. 839 CC.** “Los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte de usufructo, asignándole una renta vitalicia, los productos de determinados bienes, o un capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo y, en su defecto, por virtud de mandato judicial. ...”.
- b) A instancia del usufructuario → finalidad: evitar roces u ocasiones de disputa con los hijos propios de su consorte. **Art. 840 CC.** “Cuando el cónyuge viudo concorra con hijos sólo del causante, podrá exigir que su derecho de usufructo le sea satisfecho, a elección de los hijos, asignándole un capital en dinero o un lote de bienes hereditarios”.

¿CÓMO SE CALCULA LA LEGÍTIMA?:

Para calcular la legítima no sólo se tiene en cuenta los bienes que deje el causante en el momento del fallecimiento:

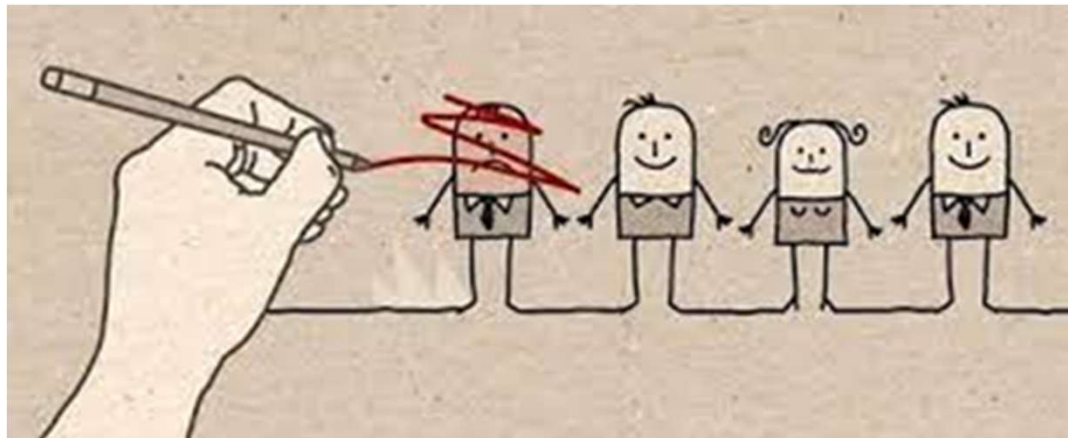
Art. 818 CC. “Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren a la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones colacionables [hechas en vida del causante]”.

Art. 847 CC. “Para fijar la suma que haya de abonarse a los hijos o descendientes se atenderá al valor que tuvieren los bienes al tiempo de liquidarles [momento de entrega] la porción correspondiente, ...”.

La desheredación

¿Se puede privar a los herederos de la parte que por Ley les corresponde?



SÍ



¿Cómo?

La desheredación consiste en la privación **total** de la legítima a un legitimario en virtud de una disposición expresa hecha en el testamento y basada en una causa legal que debe ser cierta y cuya carga de la prueba corresponde a los herederos (no al desheredado).

Art. 813 CC. “El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los **casos expresamente determinados por la ley**.”

Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo y lo establecido en los art. 782 y 808”.

La desheredación se regula en los art. 848 a 857 CC.

Art. 848 CC. “La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley”.

Art. 849 CC. “La desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde”.

Art. 850 CC. “La PRUEBA de ser cierta la causa de la desheredación CORRESPONDERÁ a los HEREDEROS del testador si el desheredado la negare”.



Art. 851 CC. “La desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima” → en dicho caso, el **“desheredado”** recuperará su derecho a percibir la **parte de legítima** que le corresponda en la herencia.



Las causas de desheredación deben interpretarse con carácter restrictivo, no admitiéndose ni la analogía ni la interpretación extensiva.

Al expresar la causa, no es necesario “describir” los hechos que dan lugar a la desheredación, se puede hacer una referencia genérica a dicha causa (por ejemplo, “desheredo a mi hijo por la causa del art. 853.2 CC”).

La desheredación sólo priva de la legítima al desheredado, pero no a su estirpe a la que le corresponderá la legítima de aquel:

Art. 857 CC. “Los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima”.

Art. 856 CC. “La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha”.





CAUSAS DE DESHEREDACIÓN (art. 852-855 CC)

Art. 852 CC. “Son justas causas para la desheredación, en los términos que específicamente determinan los **art. 853, 854 y 855**, las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el **art. 756** con los números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º”.

Se excluyen, por tanto, las causas contempladas en los números 4º y 7º del art. 756 CC (la no denuncia de la muerte violenta del testador por el heredero mayor de edad y negar alimentos al causante discapacitado).



DESHEREDACIÓN DE HIJOS O DESCENDIENTES (art. 853 CC):

Además de causas de indignidad para suceder que veremos, son causas:

Art. 853 CC. “Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el art. 756 con los números 2º, 3º, 5º y 6º, las siguientes:

- 1.ª Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.
- 2.ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra”.



Los “alimentos” en Derecho civil:

Art. 142 CC. “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.”



Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, ...”.





Maltrato psicológico:

Pese a que el apartado 2 del art. 853 CC solo se refiere al maltrato de obra o injurias de palabra, el Tribunal Supremo en diversas sentencias (STS 267/2019, de 13 de mayo; STS 258/2014, de 3 de junio; STS 59/2015, de 30 de enero) ha reconocido que también es posible alegar maltrato psicológico como justa causa para desheredar a los hijos y descendientes.

STS 267/2019 → “...considera acreditado que ambos hermanos incurrieron en una conducta de menosprecio y abandono familiar respecto de su madre, sin justificación alguna y sólo imputable a los mismos”.

Ejemplo de cláusula de desheredación (datos ficticios):

PRIMERA.- Deshereda a su hijo DON ALFONSO GARCÍA PÉREZ, el cual no quiere tener ningún tipo de relación con el testador, ni le ha atendido en momentos de enfermedad, desheredándole en virtud de lo dispuesto en el artículo 853, párrafo 2º del Código Civil, de acuerdo con la interpretación que de esta causa hizo la sentencia del Tribunal Supremo 2484/2014 de fecha 3 de junio de 2014, es decir, por maltrato psicológico y reiterado, manifestado en una conducta de abandono familiar que se viene produciendo. -----

...aunque bastaría con decir lo siguiente en el testamento:

PRIMERA.- Deshereda a su hijo DON ALFONSO GARCÍA PÉREZ, en base a lo dispuesto en el artículo 853, párrafo 1º del Código Civil. -----





DESHEREDACIÓN DE PADRES Y ASCENDIENTES (art. 854 CC):

Art. 854 CC. “Serán justas causas para desheredar a los padres y ascendientes, además de las señaladas en el art. 756 con los números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º, las siguientes:

- 1.ª Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el art. 170.
- 2.ª Haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo.
- 3.ª Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación”.

Art. 170 CC. “El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial. ...”.

Art. 154 CC. “...Esta función [la patria potestad] comprende los siguientes deberes y facultades:

- 1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.
- 2.º Representarlos y administrar sus bienes.
- 3.º Decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial. ...”.



DESHEREDACIÓN DEL CÓNYUGE (art. 855 CC):

Art. 855 CC. “Serán justas causas para desheredar al cónyuge, además de las señaladas en el art. 756 con los números 2º, 3º, 5º y 6º, las siguientes:

- 1.ª Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales.
- 2.ª Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme el art. 170.
- 3.ª Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge.
- 4.ª Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación”.



CAUSAS DE INDIGNIDAD PARA SUCEDER (art. 756 CC):

La indignidad se aplica en la sucesión testada como en la intestada.

Efecto fundamental de la indignidad para suceder → inhabilita al indigno para suceder al causante, no podrá recibir la herencia.

Los efectos se producen simplemente por existir la causa, no hace falta sentencia que declare expresamente la indignidad.

Sin embargo, si el indigno niega la causa u ocupa bienes de la herencia, será necesario acudir a la vía judicial para que la sentencia confirme la indignidad discutida e imponga sus consecuencias. Plazo para ejercitar la acción judicial → 5 años “desde que el incapaz (para suceder) esté en posesión de la herencia o legado” (art. 762 CC).

Si el indigno, pese a serlo, acepta y hace suya la herencia o legado, o si surge la causa de indignidad después de adquirida la herencia o legado, el indigno estará obligado a devolver los bienes hereditarios con sus accesiones, frutos y rentas que haya percibido (art. 760 CC).

Si el legitimario indigno es hijo o descendiente del causante, su derecho a legítima pasará a sus hijos o descendientes:

Art. 761 CC. “Si el excluido de la herencia por incapacidad fuera hijo o descendiente del testador y tuviere hijos o descendientes, adquirirán éstos su derecho a la legítima”.

Si la causa de indignidad se utiliza como causa de desheredación en el testamento, el indigno podrá impugnarlo si considera que no procede.

Art. 756 CC. “Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

1.º El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

2.º El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes. ...

...También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.

3.º El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.

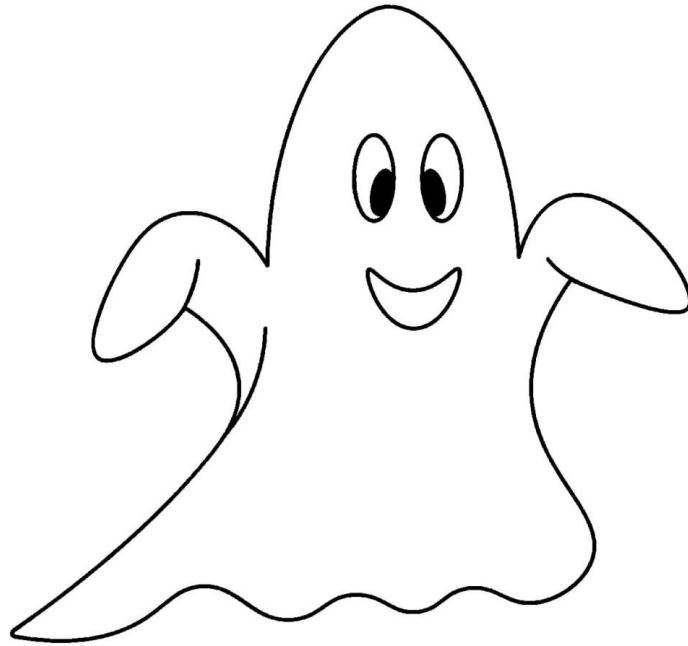
4.º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio. ...

5.º El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo. ...

...6.º El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior.

7.º Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil.”.

La preterición



La preterición supone la omisión de un heredero forzoso en el testamento.

Puede ser voluntaria/intencional (omisión “adrede”) o involuntaria:

a) Intencional:

- No se nombra al heredero forzoso, del que se tiene constancia, en el testamento.
- Sí se le nombra, pero sin dejarle nada.

b) No intencional (más habitual):

- El heredero forzoso nace después de otorgarse el testamento, por lo que no se le nombra en este.
- Nace después de fallecido el testador (su mujer estaba embarazada y no lo sabían).

Ejemplo de preterición voluntaria en el testamento:

TERCERA.- Manifiesta el testador que quiere que este testamento valga íntegramente aún en caso de preterición, aunque sea errónea, sin perjuicio de la legítima más reducida y estricta que le pueda corresponder al preterido en el momento del óbito, teniendo en cuenta que el testador no ha tenido ningún contacto con el preterido y dispone el testador que dicha legítima sea pagada en dinero del caudal hereditario y para el caso de que no alcanzare ordena su pago a los herederos conforme a los artículo 841 y siguientes del Código Civil. -----

Efectos de la preterición:

Si se omite un heredero forzoso intencionalmente, los efectos se equiparan a la desheredación injusta → salvaguardar su legítima estricta.

En cualquier caso, como dice la STS de 9 de julio de 2002, el preterido tiene derecho a la legítima corta y no a la larga, ya que al ser la voluntad del causante la de privarle de la herencia, no se puede extender la porción que le corresponde a una parte de libre disposición para los descendientes y que nunca se le quiso atribuir.

Ahora bien, si el preterido intencionalmente es el único hijo existente, entonces sí tendrá derecho a los 2/3 de legítima (STS de 7 de octubre de 2004).

Si la preterición es **no intencional** porque se desconocía la existencia del legitimario, caben dos posibilidades:

- Si todos los herederos forzosos son preteridos: se anularán todas las disposiciones testamentarias de contenido patrimonial (incluidos legados, mandas y mejoras) y los preteridos serán los herederos universales del causante.
- Si solo resulta preterido algún heredero forzoso: se anula la institución de heredero, pero valen las mandas y mejoras ordenadas por cualquier título, mientras no sean inoficiosas (no perjudiquen la legítima).

Art. 814 CC. “La preterición [intencional] de un heredero forzoso no perjudica la legítima. Se reducirá la institución de heredero antes que los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias.

Sin embargo, la preterición **NO intencional** de hijos o descendientes producirá los siguientes efectos:

1.º Si resultaren preteridos todos [no había nacido ningún hijo], se anularán las disposiciones testamentarias de contenido patrimonial.

2.º En otro caso [solo ha nacido algún hijo después], se anulará la institución de herederos, pero valdrán las mandas y mejoras ordenadas por cualquier título, en cuanto unas y otras no sean inoficiosas. ...

...Los descendientes de otro descendiente que no hubiere sido preterido, representan a éste en la herencia del ascendiente y no se consideran preteridos

Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, el testamento surtirá todos sus efectos.

A salvo las legítimas tendrá preferencia en todo caso lo ordenado por el testador”.

Si lo que pretendemos es dejarle lo mínimo a un heredero forzoso, en lugar de preterirle [omitirle] en el testamento, para no tener problemas, es más conveniente dejarle su legítima estricta, o bien, indicar en el testamento que no se le deja nada porque ya ha recibido en vida su legítima (la legítima se puede anticipar):

Art. 819 CC. “Las donaciones hechas a los hijos, que no tengan el concepto de mejoras, se imputarán en su legítima. ...”.

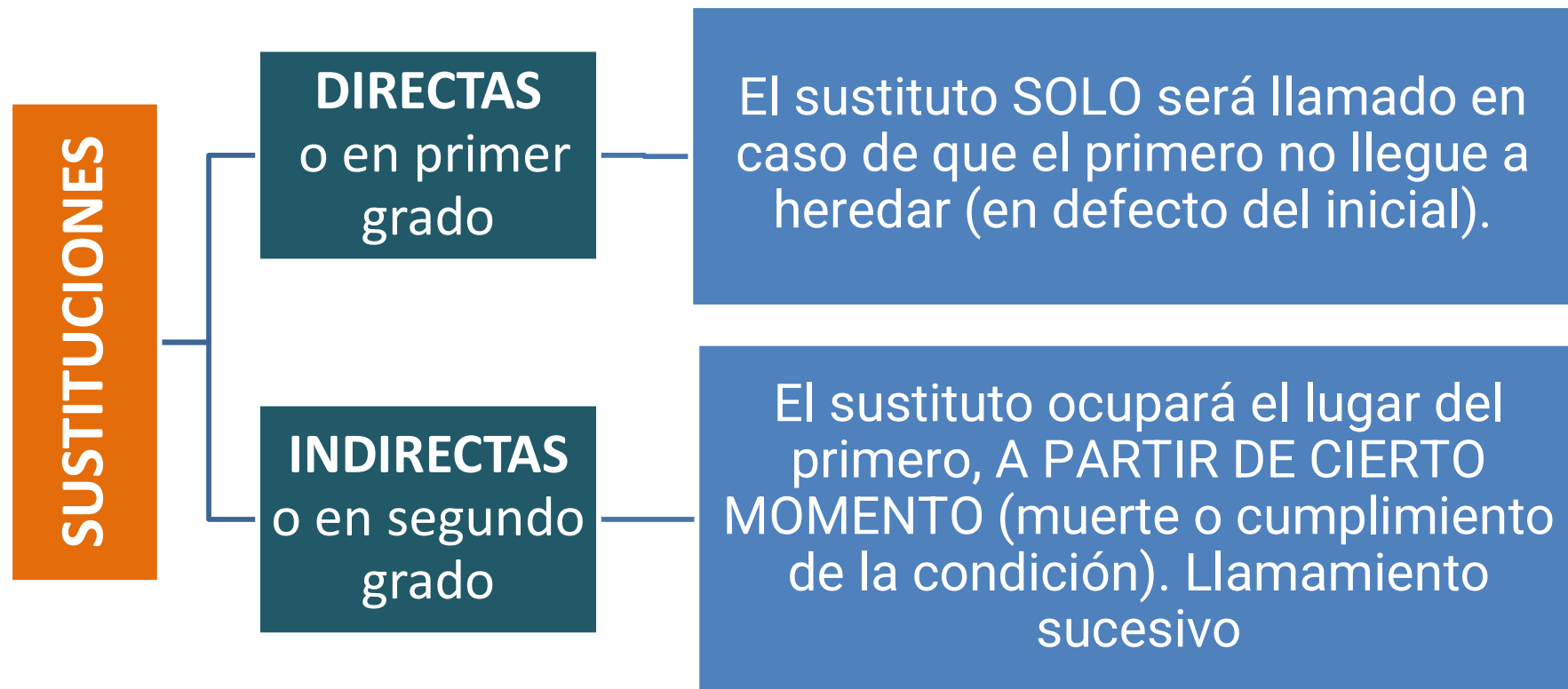
Art. 815 CC. “El heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma”.

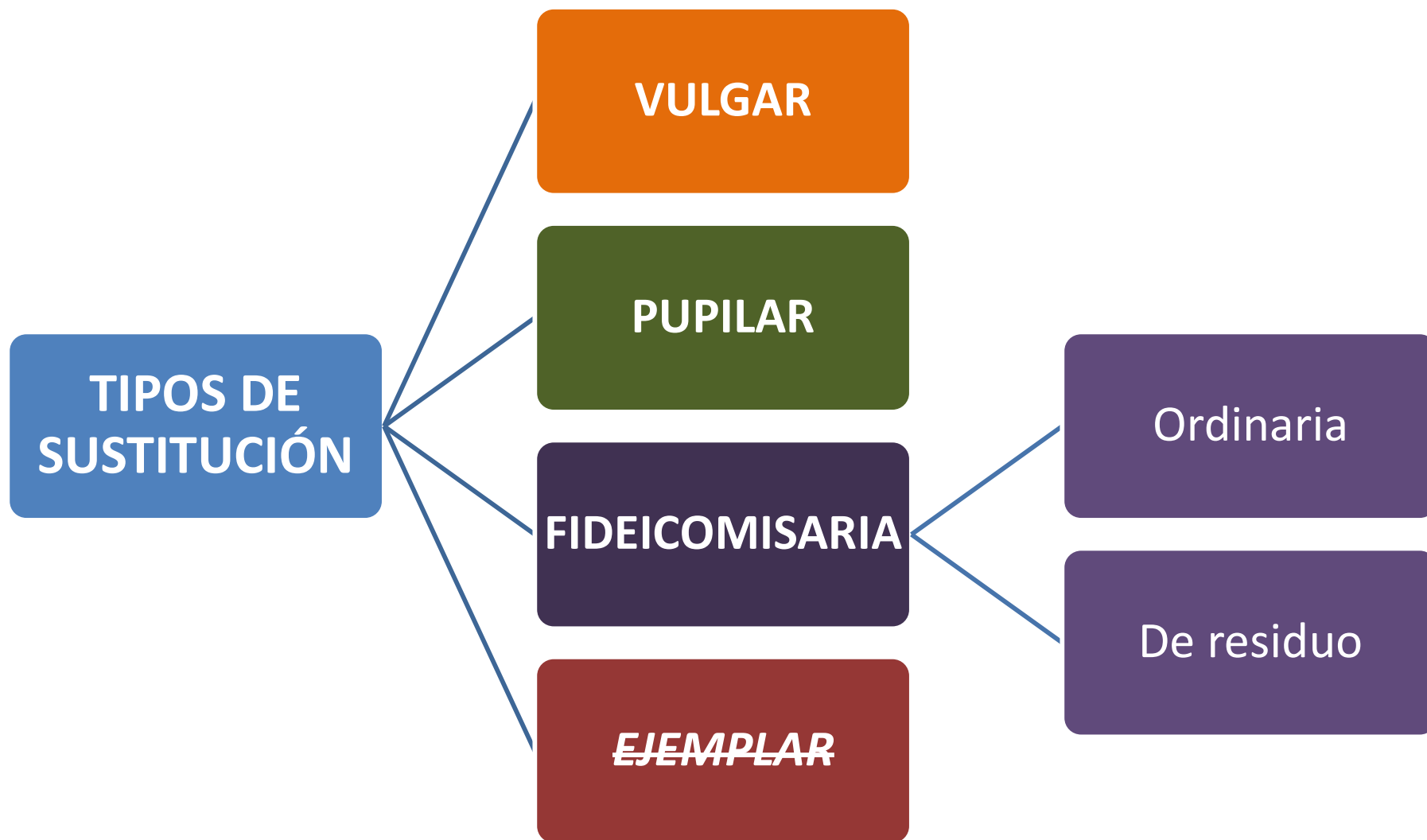
Las sustituciones



Las sustituciones:

Disposición por la que el testador ordena **TRAS EL PRIMER HEREDERO/LEGATARIO** instituido, **SE COLOQUE OTRA PERSONA** en su lugar. Pueden ser:

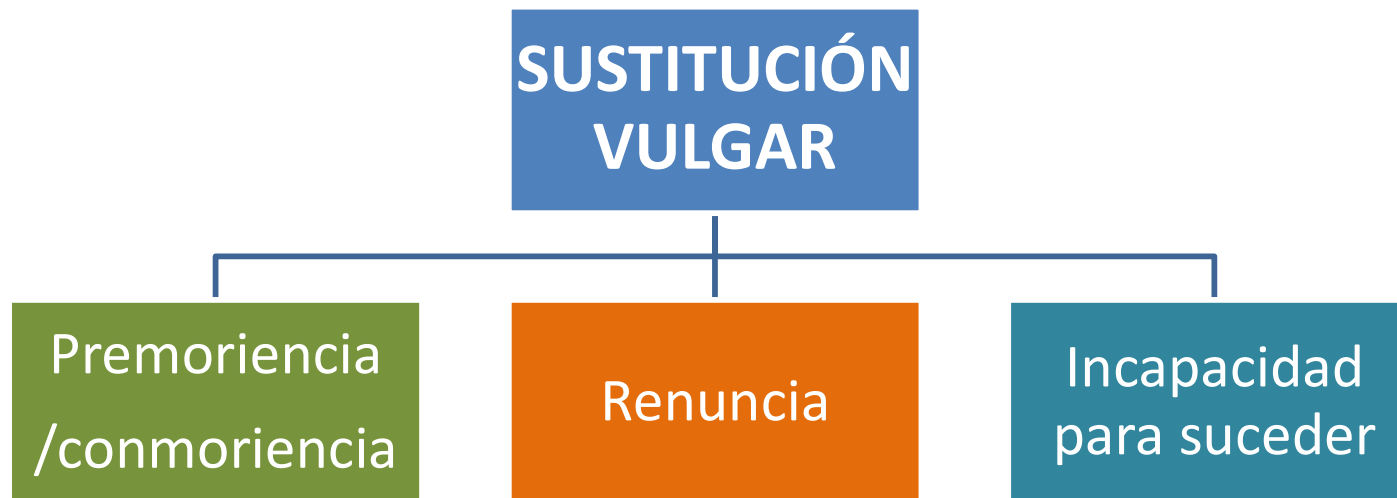




SUSTITUCIÓN VULGAR:

Art. 774 CC “Puede el testador sustituir una o más personas al heredero o herederos instituidos para el caso en que mueran antes que él, o no quieran, o no puedan aceptar la herencia.”

La sustitución simple, y sin expresión de casos, comprende los tres expresados en el párrafo anterior, a menos que el testador haya dispuesto lo contrario.”.



Caso más frecuente en que se prevé la sustitución vulgar:

SEGUNDA.- Instituye herederos universales de todos sus bienes, créditos y acciones, presentes y futuros, por partes iguales entre ellos, a sus nombrados hijos * y *, y a los demás que pudiera tener en lo sucesivo, sustituyéndoles vulgarmente por sus respectivos descendientes, y en su defecto con derecho de acrecer. -----

Art. 774 CC “...La sustitución simple, y sin expresión de casos, comprende los tres expresados en el párrafo anterior, a menos que el testador haya dispuesto lo contrario.”.

Por ejemplo, aquí no entraría la sustitución vulgar para el caso de que uno de los herederos renuncie a la herencia:

SEGUNDA.- Instituye herederos universales de todos sus bienes, créditos y acciones, presentes y futuros, por partes iguales entre ellos, a sus nombrados hijos * y *, sustituyéndoles vulgarmente por sus respectivos descendientes para los casos de premo-riencia, conmorienca o incapacidad, y en su defecto con derecho de acrecer. -----

Art. 778 CC. “Pueden ser sustituidas dos o más personas a una sola; y al contrario, una sola a dos o más herederos”.

Por ejemplo:

SEGUNDA.- Instituye heredero universal de todos sus bienes, créditos y acciones, presentes y futuros, a su hermano DON JAVIER LÓPEZ MARTÍNEZ, a quien sustituye vulgarmente para el caso de premoriencia por sus sobrinos DON JAVIER y DON MANUEL PÉREZ GARRIDO, por partes iguales entre ellos, sustituyendo vulgarmente a estos, en defecto de cualquiera de ellos, por su vecina DOÑA MARÍA GÓMEZ ALONSO. -----

Por lo que respecta a la legítima, si el testador tiene herederos forzosos, como regla general, no se puede someter a sustitución la legítima estricta (art. 813 CC) aunque sí la mejora, siempre que sea a favor de descendientes (art. 824 Cc):

Art. 813 CC. “El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley. Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo y lo establecido en los artículos 782 y 808”.

Art. 782 CC. “Las sustituciones fideicomisarias nunca podrán gravar la legítima, salvo cuando se establezcan, en los términos establecidos en el art. 808, en beneficio de uno o varios hijos del testador que se encuentren en una situación de discapacidad.

Si la sustitución fideicomisaria recayere sobre el tercio destinado a mejora, solo podrá establecerse a favor de los descendientes”.

Art. 808 CC. “Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario de los progenitores.

Sin embargo, podrán estos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes.

La tercera parte restante será de libre disposición.

Cuando alguno o varios de los legitimarios se encontraren en una situación de discapacidad, el testador podrá disponer a su favor de la legítima estricta de los demás legitimarios sin discapacidad. En tal caso, salvo disposición contraria del testador, lo así recibido por el hijo beneficiado quedará gravado con sustitución fideicomisaria de residuo a favor de los que hubieren visto afectada su legítima estricta y no podrá aquel disponer de tales bienes ni a título gratuito ni por acto mortis causa.

Cuando el testador hubiere hecho uso de la facultad que le concede el párrafo anterior, corresponderá al hijo que impugne el gravamen de su legítima estricta acreditar que no concurre causa que la justifique”.

DERECHO DE ACRECER:

Art. 982 CC. “Para que en la sucesión testamentaria tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

1.º Que dos o más sean llamados a una misma herencia, o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes.

2.º Que uno de los llamados muera antes que el testador, o que renuncie la herencia, o sea incapaz de recibirla”.

SUSTITUCIÓN PUPILAR:

Art. 775 CC “Los padres y demás ascendientes podrán nombrar sustitutos a sus descendientes menores de catorce años, de ambos sexos, para el caso de que mueran antes de dicha edad”.

Esta sustitución será válida en cuanto que no perjudicase los derechos legitimarios de los herederos forzosos del sustituido (art. 777 Cc).

SUSTITUCIÓN EJEMPLAR (DEROGADO, YA NO EXISTE):

El art. 776 CC permitía a los ascendientes nombrar sustitutos de sus descendientes mayores de 14 años, incapacitados por enajenación mental, sustitución que quedaría sin efecto por el testamento del incapacitado realizado en intervalo lúcido.

Este artículo se ha dejado sin efecto por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, que ha modificado el Código Civil para permitir a las personas con discapacidad otorgar testamento cuando, a juicio del Notario, pueda comprender y manifestar el alcance de sus disposiciones (art. 665 CC), por lo que deberán, en el momento de testar, poder conformar o expresar su voluntad con ayuda de medios o apoyos para ello.

SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA:

Art. 781 CC “Las sustituciones fideicomisarias [ordinarias] en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita a un tercero el todo o parte de la herencia, serán válidas y surtirán efecto siempre que no pasen del segundo grado, o que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador.”.





Requisitos y características:

- Hay una doble o múltiple llamada a una herencia (por ejemplo, dejo mis bienes a mi hermano soltero y, a su muerte, dichos bienes pasarán a los hijos de mi otro hermano).
- Se establece al primer llamado un gravamen o deber de conservar y transmitir bienes al segundo (el primero es propietario, pero de carácter temporal, ya que tiene que conservar para transmitir. Si hace mejoras en los bienes, tendrá derecho a reclamar el importe).
- Se establece un orden sucesivo y cronológico para la adquisición de la herencia o legado.
- Se tienen que hacer de forma expresa.
- El segundo llamado es heredero del testador igual que el primer llamado.
- Se pueden establecer **a término** (si se marca un plazo determinado para entregar los bienes al siguiente, por ejemplo, 10 años) o **a condición** (si se somete la entrega al cumplimiento de una condición o evento, por ejemplo, al fallecimiento de alguien).

¿Qué ocurre si el primer llamado necesita vender alguno de los bienes fideicomitidos?

No será posible sin consentimiento de los fideicomisarios (los siguientes en heredar).

Sin embargo, podrá realizar actos de disposición en caso de necesidad o de utilidad, contando con la correspondiente autorización judicial.



Sustitución fideicomisaria de residuo:

Se da cuando el testador permite el fiduciario disponer de los bienes de la herencia, con las limitaciones y para los supuestos que eventualmente pueda haber determinado, y el resto que quedase en el momento de la restitución (a la muerte de este primer heredero), pase a otra/s persona/s a la/s que llama sucesivamente de esta forma a la herencia.

Se trataría de llamamientos condicionales, porque dependen que quede algo de la herencia al fallecimiento del primer instituido heredero.

La posibilidad de transmitir del primer heredero se limitará a los actos *inter vivos* onerosos, debiendo ser expresa para que pueda transmitir también de forma gratuita, en vida o *mortis causa*.

El albacea testamentario



El **albacea testamentario** es una persona que se encarga de cumplir con las instrucciones que deja una persona en su testamento. Es designado por el propio testador para que haga cumplir su última voluntad.

Art. 892 CC. “El testador podrá nombrar uno o más albaceas”.

Art. 894 CC. “El albacea puede ser universal o particular [en este último caso, tendrá el encargo de realizar alguna misión específica o tendrá atribuciones específicas respecto a la herencia o a determinados bienes].

En todo caso, los albaceas podrán ser nombrados mancomunada, sucesiva o solidariamente”.

Art. 908 CC. “El albaceazgo es cargo gratuito. Podrá, sin embargo, el testador señalar a los albaceas la remuneración que tenga por conveniente”.

Además de gratuito, es un cargo voluntario, pero:

Art. 900 CC. “El albacea que no acepte el cargo, o lo renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiese dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere a la legítima”.



Facultades, deberes y responsabilidades del albacea:

Art. 901 CC. “Los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador y no sean contrarias a las leyes”.

Art. 902 CC. “No habiendo el testador determinado especialmente las facultades..., tendrán las siguientes:

- 1.ª Disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador con arreglo a lo dispuesto por él en el testamento; y, en su defecto, según la costumbre del pueblo.
- 2.ª Satisfacer los legados que consistan en metálico, con el conocimiento y beneplácito del heredero.
- 3.ª Vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento, y sostener... su validez en juicio y fuera de él.
- 4.ª Tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes, ...”.

Art. 904 CC. “El albacea, a quien el testador no haya fijado plazo, deberá cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento o de algunas de sus disposiciones”.

Art. 905 CC. “Si el testador quisiera ampliar el plazo legal, deberá señalar expresamente el de la prórroga. Si no lo hubiese señalado, se entenderá prorrogado el plazo por un año. Si, transcurrida esta prórroga, no se hubiese cumplido todavía la voluntad del testador, podrá el Secretario judicial o el Notario conceder otra por el tiempo que fuere necesario, **atendidas las circunstancias del caso**”.

Art. 910 CC. “Termina el albaceazgo por la muerte, imposibilidad, renuncia o remoción del albacea, y por el lapso del término señalado por el testador, por la ley y, en su caso, por los interesados. La remoción deberá ser apreciada por el Juez”.



La universitat pública de Castelló

www.uji.es